



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00905-00

ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO.

ACCIONADA: SANITAS EPS S.A Y DROGUERÍA CRUZ VERDE

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por el actor que es un paciente con diagnóstico de LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA, trasplantado recientemente de médula ósea.

Que según prescripción médica y con el fin de evitar complicaciones en el curso del trasplante los médicos tratantes le recetaron el medicamento LETERMOVIR 240MG TABLETA

Que solicito a través de un derecho de petición la intervención de la SUPERSALUD y la EPS SANITAS en las fechas 25 de julio y 11 de agosto de 2023, y en ambas informó que el medicamento estaría disponible en la DROGUERÍA CRUZ VERDE a inicio del mes de agosto y luego que el 30 de agosto.

Señala que el costo del medicamento en el mercado tiene un valor de 32 millones de pesos, cifra que manifiesta no tiene además que tal medicamento no se vende a personas naturales sino a las clínicas, hospitales o las EPS.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP) y dignidad humana.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del seis (6) de septiembre del presente año se admitió el libelo y se concedió la medida provisional para la entrega del medicamento, además se ordenó oficiar a las accionadas a quien se le pidió información y copias de lo pertinente, quien dentro del término contestó la acción.

Conforme lo anterior, por auto del catorce (14) de septiembre del año que avanza se ordenó vincular a la presente acción al INVIMA.

De la respuesta allegada por la SÁNITAS EPS S.A se extrae que tal entidad “le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha

requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes”.

Que, “frente a la dispensación de medicamentos, rogamos tener en cuenta que, si bien la responsabilidad de mi representada es garantizar el acceso a los servicios de salud y el suministro de tratamientos, procedimientos y medicamentos que determinen los médicos tratantes, también es responsabilidad de DROGRERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, adelantar las gestiones propias de sus obligaciones que garanticen contar con un inventario suficiente de medicamentos e insumos que permitan dispensarlos a los usuarios, sin novedades injustificadas que interrumpan los tratamientos.

Señala que con el fin de buscar soluciones frente a la dispensación del medicamento se agendo valoración médica familiar para el día 8/09/2023 06:00 pm con el fin que el médico tratante determine otra opción de tratamiento, sin poder establecer comunicación con el actor ante lo cual se le comunico por correo electrónico. (se resaltó)

Por ultimo solicita se decreta la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la EPS le ha brindado los servicios médicos que el actor ha necesitado y que ante la novedad de desabastecimiento que presenta el medicamento supone una imposibilidad material por tanto solicita se le permita a la EPS se valore al actor con el fin que el médico tratante defina otra opción que reemplace el medicamento objeto de la presente acción.

A su turno la DROGUERÍA CRUZ VERDE señala que: *“la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SANITAS, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que previamente estén respaldados por órdenes médicas y la correspondiente autorización por parte de la referida EPS a sus afiliados en virtud del contrato suscrito entre las partes para tal efecto. En este orden de ideas, sólo se entregan los productos que cuenten con autorización por parte de la EPS SANITAS, bajo las instrucciones brindadas por tal aseguradora en salud. Así las cosas, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. no interviene en la relación entre afiliado – EPS, pues le corresponde comercializar y suministrar los medicamentos e insumos que la EPS autoriza entregar”*. (se resalta)

Señala que *“el laboratorio proveedor “Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S.”, a través de comunicado del 04 de agosto de 2023, informó que el medicamento objeto de debate se encuentra agotado, con fecha probable de disponibilidad a partir del 18 de septiembre de 2023, sin embargo, el laboratorio puede variar la fecha de abastecimiento, así las cosas, la novedad de agotado persiste, por tanto, no se cuenta con disponibilidad en stock para su dispensación, por lo que, en caso de persistir el desabastecimiento, se requiere que el médico tratante del usuario junto con EPS SANITAS evalúen otra alternativa de tratamiento bioequivalente”*

Por lo anterior, resulta inane exigir a Droguerías y Farmacias Cruz Verde la entrega de medicamentos e insumos médicos que se encuentran agotados, configurándose una imposibilidad fáctica debido a que no se cuenta con disponibilidad del insumo en stock para dispensación, sea oportuno mencionar que una vez se cuente con disponibilidad del fármaco, será dispensado al accionante de manera inmediata. Así las cosas, debe recordarse que está en cabeza de EPS SANITAS el aseguramiento en salud

de sus usuarios, por consiguiente, es su deber garantizarle un acceso al sistema de salud conforme a las tecnologías en salud prescritas por sus médicos tratantes, por lo tanto, es la EPS accionada junto con el médico tratante quien debe validar un tratamiento alternativo atendiendo la novedad que presenta el medicamento objeto de tutela, ello atendiendo a que es la EPS SANTAS quien administra el riesgo en salud de los usuarios y los recursos del SGSSS. En este punto es de resaltar que Droguerías y Farmacias Cruz Verde, no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de medicamentos e insumos, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SANTAS, y es indispensable máxime por cuanto las tecnologías en salud pretendidas son con cargo a los recursos del SGSSS, constituyéndose una falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la emisión de las autorizaciones de servicios y el acceso integral a los servicios de salud solicitados por la accionante”.

Por lo tanto, solicita “se niegue las pretensiones de la acción de tutela de la referencia respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues como se indicó CRUZ VERDE no tiene injerencia en el proceso de prescripción y autorización frente a lo cual se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Respecto a la respuesta allegada por el INVIMA se pronuncia así:

“transcribimos concepto sobre el estado del medicamento en Colombia emitido por el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora: LETERMOVIR 240 MG TABLETA

- 1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible.*
- 2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS)*
- 3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.*

Sobre la indicación del paciente, es preciso señalar que, de conformidad con la normativa aplicable y la información brindada sobre el medicamento consultado, es claro que la competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, se relaciona con el análisis de la calidad, seguridad y eficacia de un medicamento para la obtención de un permiso de comercialización, tal como se menciona en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2078 de 2012, este instituto tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de seguridad y calidad de los medicamentos, productos biológicos y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, de acuerdo con las facultades otorgadas por ley, no le compete el análisis de patologías de pacientes o la formulación de medicamentos; así como tampoco es posible legalmente que el Instituto avale o se pronuncie en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de salud a cargo del manejo del paciente”. Por lo tanto, solicita se decrete una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución

Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con la EPS SÁNTAS S.A., pues considera como fuente de vulneración a sus garantías el derecho a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP) y dignidad humana de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado:

*“La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”*¹

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden

¹ Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.

fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional.²

Con el concepto de conexidad del derecho a la salud con derechos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, se ha entendido que cuando una entidad promotora de servicios de salud o la institución prestadora, niegan la atención médica, un tratamiento o el suministro de medicinas, por razones de tipo contractual o legal, coloca en riesgo los citados derechos, bajo el entendido, en el caso de la vida, de que no se trata solamente de colocar en peligro la existencia biológica de la persona, sino que atiende a la posibilidad de ésta de llevar una vida en condiciones dignas, de forma que pueda desempeñarse normalmente en la sociedad, alejándose del dolor y del sufrimiento.

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

Con todo, la inaplicación de esas regulaciones, puede verse como procedente sólo cuando de la observancia deviene la trasgresión de las garantías de orden iusfundamental, pues no puede conminarse a las entidades del sistema a asumir una carga económica que legalmente no es de su resorte, de ahí que como condiciones necesarias para la orden de protección por vía de amparo, deba establecerse: 1) si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pero no únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna. 2) Si el tratamiento o medicina no puede sustituirse por alguno de los contemplados en el POS, o el sustituto no tiene la misma efectividad teniendo como mira el mejoramiento de la salud. 3) Si el paciente no está en capacidad de sufragar los gastos del tratamiento o de la medicina reclamada y es imposible acceder a ellos a través de otro sistema de salud. 4) Si el medicamento o tratamiento fue prescrito por un galeno adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliado el peticionario y 5) Si al medicamento o tratamiento no puede accederse a través de otro plan o servicio alternativo de salud.

En el caso del ciudadano Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago, encuentra el Despacho que la demora en la entrega del medicamento “LETERMOVIR 240MG TABLETA”, le está causando un mayor deterioro a su salud, razón por la cual solicita que de manera inmediata se le entregue el medicamento mencionado, el cual, según los antecedentes médicos, son necesarios para continuar con el tratamiento médico prescrito por su médico tratante, máxime cuando ha sido trasplantado recientemente de médula ósea por un diagnóstico de LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA, motivo por el cual, si se configura vulneración del derecho constitucional a la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y

² Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

por ello, puede ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela. Debe recurrirse al concepto ya explicado que el amparo no procede únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna.

Cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.³

Presentes los indicados presupuestos, exigidos por la jurisprudencia constitucional para tornar procedente el mecanismo del amparo y con él la inaplicación de la normativa legal y reglamentaria que fija las limitaciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, la protección constitucional se impone, porque de observar con estricto rigor dichas preceptivas, ello conduce a colocar en riesgo la garantía de la salud del tutelante en conexidad con su derecho fundamental a la vida. Recuérdese que, como lo ha precisado, la doctrina constitucional de la Corte, “*la prolongación injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud*”, vulnera las prerrogativas mencionadas.⁴

Como quedó acreditado tanto con las afirmaciones de la actora que no aparecen desvirtuadas, como con la prueba en lo que atiende a la demora de la Eps y la Droguería Cruz Verde para la entrega del medicamento.

Ahora bien, en la respuesta a llegada por la Eps, esta menciona que “*frente a la dispensación de medicamentos, rogamos tener en cuenta que, si bien la responsabilidad de mi representada es garantizar el acceso a los servicios de salud y el suministro de tratamientos, procedimientos y medicamentos que determinen los médicos tratantes, también es responsabilidad de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, adelantar las gestiones propias de sus obligaciones que garanticen contar con un inventario suficiente de medicamentos e insumos que permitan dispensarlos a los usuarios, sin novedades injustificadas que interrumpan los tratamientos.*

Señala que con el fin de buscar soluciones frente a la dispensación del medicamento se agendo valoración médica familiar para el día 8/09/2023 06:00 pm con el fin que el médico tratante determine otra opción de tratamiento, sin poder establecer comunicación con el actor ante lo cual se le comunico por correo electrónico. (se resaltó)

Por ultimo solicita se decreta la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la EPS le ha brindado los servicios médicos que el actor ha necesitado y que ante la novedad de desabastecimiento que presenta el medicamento supone una imposibilidad material por tanto solicita se le permita a la EPS se valore al actor con el fin que el médico tratante defina otra opción que reemplace el medicamento objeto de la presente acción”.

A su turno la DROGUERÍA CRUZ VERDE señala que: “*la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SANITAS, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que previamente estén respaldados por órdenes médicas y la correspondiente autorización por parte de la referida EPS a sus afiliados en virtud del contrato suscrito entre las partes para tal efecto. En este orden de*

³ T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-024-03.

ideas, sólo se entregan los productos que cuenten con autorización por parte de la EPS SANITAS, bajo las instrucciones brindadas por tal aseguradora en salud. Así las cosas, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. no interviene en la relación entre afiliado – EPS, pues le corresponde comercializar y suministrar los medicamentos e insumos que la EPS autoriza entregar". (se resalta)

Señala que "el laboratorio proveedor "Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S.", a través de comunicado del 04 de agosto de 2023, informó que el medicamento objeto de debate se encuentra agotado, con fecha probable de disponibilidad a partir del 18 de septiembre de 2023, sin embargo, el laboratorio puede variar la fecha de abastecimiento, así las cosas, la novedad de agotado persiste, por tanto, no se cuenta con disponibilidad en stock para su dispensación, por lo que, en caso de persistir el desabastecimiento, se requiere que el médico tratante del usuario junto con EPS SANITAS evalúen otra alternativa de tratamiento bioequivalente" (se resalta)

Por lo tanto, solicita "se niegue las pretensiones de la acción de tutela de la referencia respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues como se indicó CRUZ VERDE no tiene injerencia en el proceso de prescripción y autorización frente a lo cual se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva".

A su turno, el INVIMA en la respuesta allegada manifiesta que el estado del medicamento en Colombia emitido por el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora indica que:

LETERMOVIR 240 MG TABLETA

1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible.
2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS)
3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

Señalo en términos generales la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva pues conforme a las "facultades otorgadas por ley, no le compete el análisis de patologías de pacientes o la formulación de medicamentos; así como tampoco es posible legalmente que el Instituto avale o se pronuncie en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de salud a cargo del manejo del paciente".

Así pues, una vez revisada las pruebas allegadas se puede establecer que las órdenes médicas que se adjunta en el escrito de tutela datan desde 7 de julio del año que avanza fecha en la cual figura la autorización de entrega en cuatro fechas del medicamento prescrito por su médico tratante así:

F.O.M	AUTORIZACIÓN	MEDICAMENTO	CODIGO	PRESTADOR/ DIRECCION Y TEL	VIGENCIA VOL.
05/07/2023	232681035	LETERMOVIR	1 entrega	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA) CHICO	04/08/2023
05/07/2023	232681680	LETERMOVIR	2 entrega	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA) CHICO	29/08/2023
05/07/2023	232681681	LETERMOVIR	3 entrega	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA) CHICO	23/09/2023
05/07/2023	232681682	LETERMOVIR	4 entrega	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA) CHICO	18/10/2023
Nota: Recuerde llevar documento de identidad o carnet, fórmula médica (En caso de tener la original) y valor del vale.					

Luego obra una carta enviada por la EPS de fecha 25 de julio del año que avanza donde manifiesta que el medicamento está en proceso de compra pr parte dela Droguería Cruz Verde y *“Dado lo anterior, el proceso puede tardar entre 10 a 12 días aproximadamente, no obstante, este trámite ya se gestionó y este medicamento estará disponible en la Droguería Cruz Verde a partir del 10-08-2023 por lo que se solicita al usuario acercase en esa fecha a la farmacia con los documentos correspondientes para la dispensación”*⁵; luego en respuesta por la misma Eps el día 11 de agosto del presente año señala frente a la no entrega del medicamento “actualmente estamos tomando todas las medidas y correctivos para solucionar estos inconvenientes con el fin de prestar un óptimo y continuo servicio acorde a nuestra actividad, ya que el medicamento LETERMOVIR 240MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO bajo los volantes No. 232681035 y 232681680 presenta novedad de agotado por parte del laboratorio productor bajo la presentación solicitada según como nos lo notifico el laboratorio fabricante, reportado a Gerencia de medicamentos Sanitas, se anexa carta emitida por laboratorio. Motivo por el cual, no se ha podido generar la dispensación del medicamento ya que la novedad a la fecha 11-08-2023 aún persiste”

Como se puede observar, la Eps desde la fecha 25 de julio del 2023 en la que manifiesta la imposibilidad de entrega del medicamento y solo hasta el día 8/09/2023 06:00 pm con ocasión al inicio de la presenté acción, se agendo valoración médica familiar con el fin que el médico tratante determine otra opción de tratamiento.

Ahora frente a la responsabilidad que le atañe a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. como claramente lo señalo en la respuesta allegada, tal entidad si bien “no interviene en la relación entre afiliado – EPS, pues le corresponde comercializar y suministrar los medicamentos e insumos que la EPS autoriza entregar”. (se resalta)

Conforme lo anterior y de las pruebas allegada no se observa que la droguería haya realizado gestiones previas para la compra y abastecimiento del medicamento como claramente lo afirma en sus funciones, simplemente señala en la respuesta que “el laboratorio proveedor “Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S.”, a través de comunicado del 04 de agosto de 2023, informó que el medicamento objeto de debate se encuentra agotado, con fecha probable de disponibilidad a partir del 18 de septiembre de 2023, sin embargo, el laboratorio puede variar la fecha de abastecimiento, así las cosas, la novedad de agotado persiste, por tanto, no se cuenta con

⁵ Página 7 Fl 4 Pruebas.

disponibilidad en stock para su dispensación, por lo que, en caso de persistir el desabastecimiento, se requiere que el médico tratante del usuario junto con EPS SANITAS evalúen otra alternativa de tratamiento bioequivalente”, sin que a la fecha se haya dispensado el medicamento.

Como se puede observar ya dado la complejidad de la enfermedad que padece el actor para este caso se debe aplicar la inmediatez que debe existir en esta clase de tratamientos y dar continuidad al mismo con el fin de poder apalejar la enfermedad que padece el accionante, de manera que, tanto la EPS como la Droguería Cruz Verde le asiste la responsabilidad ya sea en la entrega del medicamento ordenado y autorizado por la EPS y/o buscar otra alternativa terapéutica por parte del médico tratante, conforme lo menciono la EPS en la contestación de la tutela de manera inmediata ante la no dispensación del mismo, razón por la cual se despachará favorablemente esta acción, Maxime como lo señala en respuesta por el Invima que tal medicamento “1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible, 2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS) y 3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamento”.

Por último y como quiera que no le asiste responsabilidad alguna en es esta acción al INVIMA, se excluirá del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por **CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **SANITAS EPS S.A y DROGUERÍA CRUZ VERDE**, que, en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo, realice la entrega del medicamento “LETERMOVIR 240MG TABLETA” al actor.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas, **SANITAS EPS S.A y DROGUERÍA CRUZ VERDE** que, en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo (los que correrán a la par del termino dispuesto en el numeral segundo), **SANITAS EPS S.A** realice la evaluación de otra alternativa terapéutica por parte del médico tratante del actor Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago y, una vez realizado lo anterior, luego de expedir la nueva fórmula médica por el médico tratante, en el término de 48 horas siguientes, la EPS deberá autorizar la formula médica y la **DROGUERÍA CRUZ VERDE** deberá entregar al actor el nuevo medicamento sin demora.

CUARTO: Excluir de la presente acción al INVIMA. Comuníqueseles.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO: Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.